

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Junio de 1919.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la  
Gobernacion, de acuerdo con el  
Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto  
Reglamento provisional para la  
aplicacion del Real decreto de 3  
de Abril de 1919 suprimiendo el  
trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio á diez de Ju-  
nio de mil novecientos diez y  
nueve.—ALFONSO.—El Minis-  
tro de la Gobernacion, *Antonio  
Goicochea*.

**Reglamento provisional para  
la aplicacion del Real decreto  
de 3 de Abril de 1919 supri-  
miendo el trabajo nocturno  
en la panadería.**

## CAPITULO PRIMERO.

DE LA REGULACION DE LA JORNADA  
DE TRABAJO.

Artículo 1.º La prohibicion  
del trabajo en tahonas, hornos y  
fábricas de pan, establecida en el  
artículo 1.º del Real decreto de 3  
de Abril de 1919, se entenderá  
en el sentido de que todo el per-  
sonal que trabaje en dichos esta-  
blecimientos, ó en cualesquiera  
otros de los citados en la última  
parte del mismo, gozará de un  
descanso continuo de seis horas,  
que habrán de comprenderse ne-  
cesaria é ineludiblemente, entre

las ocho de la noche y las cinco  
de la mañana. A tal efecto, las  
operaciones de fabricacion ó elab-  
oracion se suspenderán durante  
dichas seis horas.

Art. 2.º La jornada de traba-  
jo tendrá la duracion que patro-  
nos y obreros acuerden, sin que  
en ningún caso se pueda com-  
prender en ella las seis horas  
consecutivas en que el trabajo se  
prohíbe según el artículo  
anterior.

En cada localidad, los fabrican-  
tes de pan y similares agremia-  
dos, ó los fabricantes particula-  
res si no constituyen gremio,  
acordarán con los representa-  
ntes de los obreros la duracion  
de la jornada de trabajo, que  
deberá ser uniforme para cada  
localidad dentro de cada cla-  
se de pan fabricado. Una copia  
del acuerdo será remitida, dentro  
del término de ocho días, al In-  
spector del Trabajo donde lo  
hubiere, y otra á la Junta de  
Reformas Sociales, y á falta de  
éstos, al Alcalde, ambas autori-  
zadas con la firma de las dos par-  
tes interesadas.

Una copia del acuerdo estable-  
ciendo la duracion de la jornada  
correspondiente al estableci-  
miento de que se trata será fijada  
en lugar visible de éste.

Art. 3.º La jornada de trabajo  
que se establezca de conformidad  
con lo prevenido en el artículo  
anterior se entenderá sin perjui-  
cio de lo que en su día propongan  
los Comités paritarios y resuelva  
el Instituto de Reformas Sociales  
respecto á la aplicacion del Real  
decreto de 3 de Abril de 1919 es-  
tableciendo la jornada máxima  
legal de ocho horas.

Art. 4.º Conforme al párrafo  
tercero del artículo 2.º del Real  
decreto prohibitivo del trabajo  
nocturno y al artículo 7.º de la ley  
Orgánica de Tribunales indus-

triales, serán de la competencia  
de éstos las cuestiones que sur-  
jan entre patronos y obreros re-  
lativas á los contratos que se  
celebren.

Donde no haya Tribunales in-  
dustriales, las reclamaciones ju-  
diciales podrán entablarse ante  
el Juez de primera instancia, con  
arreglo á los trámites del juicio  
verbal.

Art. 5.º La excepcion al régi-  
men de prohibicion del trabajo  
nocturno en las industrias de la  
panificacion á que se refiere el  
número primero del artículo 3.º  
del Real decreto de 3 de Abril de  
1919, en relacion con el párrafo  
primero del artículo 4.º del mis-  
mo, y en virtud de la cual se  
suspende la aplicacion de dicho  
régimen prohibitivo durante un  
período máximo de treinta días  
al año, se tramitará acomodán-  
dose á las normas siguientes:

1.º El dueño ó dueños de los  
establecimientos dirigirán su so-  
licitud al Presidente de la Junta  
local de Reformas Sociales, y en su  
defecto, al Alcalde, expresando  
en ella: a) Las festividades en  
que se estime necesario el traba-  
jo nocturno, razonando la causa  
que lo motiva; b) Las ferias con  
fijacion del día ó dias en que se  
celebran, y razonando, como en el  
caso anterior, la causa que justi-  
fique el trabajo nocturno; c) Cua-  
lesquiera otros días en que se es-  
timate necesaria la excepcion legal  
con el oportuno razonamiento de  
las causas que lo justifiquen.

2.º El Presidente de la Junta  
de Reformas Sociales, ó en su de-  
fecto, el Alcalde, invitará, por  
medio de comunicacion, á los gre-  
mios de patronos y obreros inte-  
resados, poniéndoles de manifies-  
to oportunamente la solicitud de  
excepcion. Los patronos y obreros  
interesados podrán informar por  
escrito, ó, si lo prefiriesen, podrán

hacerlo de palabra, ante la Junta  
local, que al efecto reunirá el  
Presidente dentro de los quince  
días siguientes á la notificacion  
de la solicitud de excepcion á los  
patronos y obreros.

3.º La Junta local de Refor-  
mas Sociales, ó, en su defecto, el  
Alcalde, declarará ó negará la  
excepcion solicitada en el térmi-  
no de ocho días después de oídos  
á los patronos y á los obreros, ó de  
pasar el plazo para que unos y  
otros informen.

4.º La excepcion que se otor-  
gue se aplicará por igual á todos  
los establecimientos que elaboren  
la misma clase de pan ó produc-  
tos similares en la localidad res-  
pectiva.

5.º Comunicado el acuerdo de  
la Junta local ó la decision del  
Alcalde á los patronos y obreros  
que hubieren sido oídos, el re-  
curso ante el Ministro de la  
Gobernacion habrá de interpo-  
nerse por los interesados en tér-  
mino de quince días.

6.º El Ministro de la Gober-  
nacion resolverá oído el Instituto  
de Reformas Sociales, y comuni-  
cará á dicho Instituto la resolu-  
cion, á los efectos del buen fun-  
cionamiento de la inspeccion del  
Trabajo.

Art. 6.º En los casos en que  
la excepcion al régimen de prohi-  
bicion del trabajo nocturno se  
funde en accidente que impida  
el trabajo de día, según lo que se  
dispone en el párrafo segundo del  
artículo 3.º del Real decreto de 3  
de Abril de 1919, en relacion con  
el artículo 4.º del mismo, se pro-  
cederá con sujecion á las reglas  
siguientes:

1.º El dueño del estableci-  
miento se dirigirá en solicitud al  
Alcalde, aportando las pruebas  
que acrediten debidamente la  
existencia del accidente y que  
éste impide el trabajo del día.



2.º El Alcalde acordará desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos á que se hace referencia en el número anterior, y si estimase justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución á la Junta local de Reformas Sociales y á la Inspección del Trabajo.

3.º Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará á la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto antes citado.

Art. 7.º La excepción á que se refiere el número tercero del artículo 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde, bien por sí, en caso de motivo de interés general ó de necesidad pública, bien á requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro á fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde á la Junta local de Reformas Sociales y á la Inspección del Trabajo.

## CAPITULO II

### DE LA INSPECCION

Art. 8.º En virtud de lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo á las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 é Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo á estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Las Juntas locales de Reformas Sociales por medio de sus Comisiones inspectoras ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria á la Inspección central é Inspectores del Trabajo dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre y en ella se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurriera á realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta á la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11 Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamentos y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrá también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos á que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919.

Como locales anejos, sujetos, por tanto á las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa á las expendedorías.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere á la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras ó en cualquiera otra forma de cooperación reclamado por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios á propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo á los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo á lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieran las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Los Alcaldes por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro ó cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro ó cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio ó cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento, sujeto á inspección estará siempre á disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas ó Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos ó jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará

un Registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre á disposición del Inspector del Trabajo ó Comisiones inspectoras para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de la leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales, Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos á que se refiere este Reglamento á todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, aun cuando no se estuviere trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre á los Inspectores, una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes á las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería ó repostería y demás similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

## CAPITULO III

### SANCIONES

Art. 19. Con arreglo á las disposiciones vigentes del régimen de inspección, á los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción ó indicar, en oficio dirigido á los Alcaldes ó Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde á los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia ú obstrucción al Servicio de Inspección y á los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes á las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, ó que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones á los preceptos de este Reglamento



castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas para los patronos, y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el máximum en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infraccion incurra en otra igual dentro del año, á contar de la fecha en que se cometió la anterior.

La Inspeccion del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo á las infracciones comprobadas en el libro de visita.

Donde no hubiese Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspeccion la declaracion de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infraccion de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolucion la imposicion de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22. La obstruccion al servicio de Inspeccion se castigará con multa de 50 á 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la accion penal que corresponda, en el caso de que la obstruccion se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 23. Se considerará como obstruccion al servicio de Inspeccion:

1.º La negativa expresa ó tácita, á la entrada, de día y de noche, en los establecimientos sujetos á la inspeccion, del personal, Inspector y Agentes de las Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

2.º La resistencia aunque sea pasiva, á presentar á los Inspectores ó Comisiones inspectoras las noticias ó documentos que acrediten el cumplimiento de este Reglamento.

3.º Carecer de libro de visita ó no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicado este Reglamento, un ejemplar, por lo menos, del mismo y del Real decreto á que se refiere, así como los acuerdos entre patronos y obreros respecto á turnos y á la duracion de jornada.

5.º La ocultacion del personal

que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la inspeccion.

7.º Cualquier otro acto que, en general, impida, dificulte ó dilate el servicio de Inspeccion apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 24. Reconocida por la Inspeccion del Trabajo la infraccion al Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono para su correccion en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspeccion anotará el hecho en el libro de visitas y levantará duplicada acta de la infraccion observada, con especificacion de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el Jefe ó encargado del establecimiento.

Art. 25. En las actas de infraccion y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes en exculpacion ó explicacion de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 26. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste á firmar las actas, ó hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmacion de las infracciones señaladas.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 28. En los casos de obstruccion no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infraccion sencilla, y al Gobernador cuando se trate de reincidencias ú obstruccion, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspeccion hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono ó su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, á su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por este Reglamento, en relacion con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificacion, añadiendo cuantos antecedentes estimen pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infraccion sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstruccion, darán inmediatamente recibo del acta de infraccion al Inspector ó Comision inspectora, é impondrán, en el término de tres días, á partir del acuerdo, la sancion á que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oida en la aplicacion de las sancion á las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligacion en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si á la primera reunion no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, á segunda reunion, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiese Junta local (ó no estuviese constituida, ó no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo ó parte y no haberse renovado), ni funcionario de la Inspeccion, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes á las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus encargados, Directores ó Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Estos no podrán disponer del importe de las multas sino para los fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonacion ó modificacion de las multas impuestas por los Alcaldes será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sancion, lo resolverá el Ministro de la Gobernacion.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Prevision, ó en sus Agencias ó Representaciones

regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Prevision, comunicándolo á éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolucion favorable para él, será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencias ú obstruccion, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decision al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente y lo pondrá en conocimiento tambien del Inspector provincial del Trabajo, ó, en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Prevision, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Prevision remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstruccion al Servicio de Inspeccion, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspeccion y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes á reincidencias y obstruccion, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, á la Inspeccion del Trabajo, y donde



no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspeccion cumplir lo ordenado por el art. 19 de la ley para hacer la declaracion de reincidencia en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspeccion podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificacion, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion y al Instituto, siendo condicion precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicada al Inspector.

Art. 41. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernacion, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernacion y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernacion y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuando éstas pasan de la Autoridad administrativa á la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse á los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo para que realice la inspeccion comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias á los Inspectores podrán formularse verbalmente ó por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspeccion.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias for-

muladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias á que se refiere este artículo pueden formularse por individuos ó Asociaciones.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas á asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento á las citadas disposiciones, á fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las leyes ó dilatar indefinidamente la sancion, son obstáculo á su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas á las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme á las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilacion por dichos organismos, vigilando las autoridades respectivas, á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernacion el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infraccion levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivo, tramitacion y multas impuestas;

c) La accion para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y á transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, al Alcalde.

Art. 45. Por el Ministerio de la Gobernacion se exigirán á las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades

administrativas que les correspondan por la ineficacia del cumplimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta á estos efectos el resultado de los datos á que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, y los que el Instituto de Reformas Sociales comunique relativos á demoras injustificadas en la tramitacion y resolucion de los expedientes y faltas de cumplimiento de las leyes obreras.

Art. 46. Con este mismo objeto, las denuncias y reclamaciones por incumplimiento de la ley contra Alcaldes y Gobernadores como Autoridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion para que éste dicte las disposiciones á que haya lugar.

Art. 47. Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicarán al Instituto de Reformas Sociales todas las Reales resoluciones no publicadas en la *Gaceta* á que den lugar los recursos que ante él formulen, y, en general, la aplicacion de este Reglamento. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes á la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigne el apartado b) del artículo 44 de este Reglamento.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma insercion se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificacion de la marcha de los servicios relativos á denuncias, actas de infraccion y obstruccion, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitacion y de las resoluciones de los expedientes.

Art. 49. La excepcion al descanso dominical concedida á la industria de la panificacion por Real orden de 24 de Mayo de 1907, no alterará en nada la prohibicion del trabajo nocturno ordenada por el artículo 1.º del presente Reglamento, la cual regirá en todos los días del año, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, y sin perjuicio de lo de-

terminado en dicha Real orden, en relacion con los artículos 17 á 19 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1905, relativos al descanso dominical.

Art. 50. Las disposiciones legales, sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere á duracion de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

Art. 51. El Gobierno podrá suspender la aplicacion del Real decreto de 3 de Abril de 1919 y de este Reglamento en una poblacion ó region, ó en toda España, en caso de urgencia extrema por razon de orden público ó de interés nacional.

Si la suspension hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

##### DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Reglamento empezará á regir á los dos meses de su publicacion.

Madrid, 10 de Junio de 1919.  
—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Goicoechea*.

(Gaceta del 11 de Junio de 1919.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.421.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1919-1920.

1.º y 2.º zona de Villalon.

### CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente *Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 13 de Junio de 1919.  
—El Tesorero de Hacienda, *Julian Basanta*.

Imprenta del Hospicio provincial